

50-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 53, se concedió al Instructor [REDACTED], el plazo correspondiente para que continuara y concluyera las diligencias de investigación delegadas; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el referido Instructor, mediante el cual anexa la versión pública de su incapacidad médica (fs. 58 y 59).

b) Escrito y documentación anexa remitidos por la licenciada [REDACTED], representante del investigado, señor [REDACTED] (fs. 60 al 62).

c) Informe del Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 63 al 85).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido de junio de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, habría participado en el acuerdo de nombramiento de su nuera, señora [REDACTED]—compañera de vida de su hijo, señor [REDACTED]— como Enfermera en la Alcaldía Municipal de esa localidad.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) De acuerdo con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral –TSE– de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, consta que el señor [REDACTED] fue electo como Regidor propietario del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, para un período de tres años, comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

ii) De conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el TSE con fecha seis de abril del dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, del día nueve de abril de ese mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, consta que el señor [REDACTED] volvió a ser electo como Regidor propietario del Concejo Municipal de

Chinameca, para un período de tres años, comprendidos del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

iii) Para el período de junio de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Chinameca, acordó la contratación de dos profesionales de enfermería para efectuar protocolos de ingreso de empleados y usuarios a las instalaciones de esa comuna y vigilar que se ejecutaran las medidas sanitarias, por el riesgo de contagio de COVID-19.

Una de las personas contratadas en la modalidad de servicios profesionales por ese gobierno local fue la señora [REDACTED] según consta en certificaciones de los contratos de fechas quince de septiembre y once de junio, ambos de dos mil veinte y seis de enero de dos mil veintiuno, suscritos entre el entonces Alcalde Municipal de Chinameca y la señora [REDACTED]; y en las copias certificadas de los acuerdos N° 20, del acta municipal número 31, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Chinameca de fecha dos de septiembre de dos mil veinte y N° 9, contenido en el acta municipal número 1, de la sesión ordinaria celebrada por el citado Concejo, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, en los cuales consta la participación del investigado (fs. 17 y 18; 23 al 31 y 71).

iv) El señor [REDACTED] es padre del joven [REDACTED], según consta en el informe rendido por el investigado (f. 6), ficha mecanizada de la hoja de datos e impresión de imagen de su Documento Único de Identidad (f. 11) y certificación de su partida de nacimiento (f. 83).

v) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] son los padres del menor [REDACTED] quien nació el nueve de febrero de dos mil diecinueve en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad y departamento de San Miguel, según la certificación de nacimiento de dicho menor (f. 19); en la cual no se establece el vínculo entre sus padres y, además, se señalan diferentes domicilios para ambos.

vi) De acuerdo a las fichas mecanizadas de las hojas de datos e impresión de imagen de sus Documentos Únicos de Identidad, así como las certificaciones de sus partidas de nacimiento, los señores [REDACTED] y [REDACTED] son solteros.

vii) Según el informe del Jefe de la Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recuperación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, el señor [REDACTED] no cuenta con beneficiario inscrito; por su parte, la señora [REDACTED] estableció como su beneficiario al menor [REDACTED], en su calidad de hijo (fs. 73 al 78).

viii) El Instructor delegado manifestó que del resultado de la verificación *in situ* realizada en los alrededores de los domicilios de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; obtuvo entrevistas de vecinos quienes no quisieron identificarse, pero indicaron que **dichos señores no viven juntos y tampoco les consta que tuvieron vida en común, pues ambos viven en casas separadas, con sus respectivos padres** (fs. 81 y 82).

ix) Finalmente, según fue afirmado por el Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chinameca, los señores [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una relación “casual” de

noviazgo que “nunca fue seria”, en la cual procrearon un hijo, pero **nunca estuvieron juntos como convivientes o en matrimonio.** (fs. 5 y 6).

III. Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG; pero, además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si el investigado transgredió el deber ético previsto en el art. 5 letra c) de la LEG.

En efecto, se ha verificado que la señora [REDACTED] fue contratada por el Concejo Municipal de Chinameca para que prestara sus servicios profesionales de enfermería en esa comuna durante el período investigado.

Además, se ha constatado que dicha señora y el hijo del investigado, es decir, el señor [REDACTED], procrearon un hijo f. 19. Sin embargo, de conformidad a las hojas de datos e impresión de imagen de sus Documentos Únicos de Identidad, las certificaciones de sus partidas de nacimiento, los documentos proporcionados por el ISSS, las entrevistas realizadas por el Instructor delegado y lo manifestado en el informe del Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chinameca, *no se encontraron registros referentes a que dichos señores sean cónyuges, ni que hayan hecho vida en común, en los términos establecidos para la convivencia, según el art. 118 del Código de Familia.*

Por consiguiente, no es posible determinar que entre el investigado y la señora contratada en la Alcaldía de la cual el primero es Concejal, exista algún vínculo de afinidad.

Cabe aclarar, que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 5 letra c) de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al no excusarse de intervenir en los nombramientos o contrataciones de sus convivientes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que presiden o donde tengan autoridad para ello.

En ese contexto, los hechos relacionados con el procedimiento de contratación únicamente pueden ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la *columna vertebral* de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen elementos objetivos que reflejen que la señora [REDACTED] fuera nuera del investigado, en los términos prescritos por nuestra legislación.

En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba pertinente, idónea y útil que acredite que, durante el período comprendido de junio de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] [REDACTED], Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chinameca, haya participado en el acuerdo de nombramiento de su supuesta nuera, como Enfermera en esa comuna.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] [REDACTED], con relación a una transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a las peticiones realizadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] y su representante, en los escritos de fs. 5, 6, 37, 38 y 60, referentes a que la prueba testimonial ofertada, debe aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica del investigado, resulta innecesario pronunciarse respecto de las mismas.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] [REDACTED], Regidor propietario del Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN